

2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATYRC - SALA III SECRETARÍA ÚNICA

OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO ARGENTINO O.D.I.A. CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)

Número: EXP 9480/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00050809-4/2019-0

Actuación Nro: 373910/2021

Ciudad de Buenos Aires

VISTOS: estos autos, para resolver los recursos de apelación deducidos por el GCBA y por el Ministerio Público contra la sentencia del 20 de mayo de 2020 (actuación 14667141/20) y

## **CONSIDERANDO:**

1. El Observatorio de Derecho Informático Argentino (ODIA),por medio de su representante, Dr. Víctor Atila Castillejo Arias, demandó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA), en los términos del artículo 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (CCABA) y de la Ley 2145, con el objeto de que se intimara al Ministerio de Justicia y Seguridad del GCBA a otorgarle, de acuerdo a lo previsto en la Ley 104, acceso a la información pública relacionada con su solicitud –que tramitó en el expediente administrativo EX 2019-21385378-GCABA-DGSOCAI— relativa a la aplicación de la Resolución 398/MJYSGC/19 que aprobó la implementación, en el ámbito de la Ciudad, del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos. En sustancia, sostuvo que las preguntas formuladas a la demandada –setenta y siete en total– fueron respondidas de modo parcial, incompleto y deficiente.

**2.** El Dr. Francisco Javier Ferrer, tras aceptar la legitimación activa de la actora y delimitar la cuestión a decidir –excluyendo las preguntas ya respondidas–, hizo lugar parcialmente a la demanda –con relación a las preguntas 10, 13, 20, 26, 44 (segunda, tercera y cuarta parte), 45, 47, 52, 53, 58, 61, 62 (primera parte), 67, 76 y 77 del pedido de acceso a la información. Asimismo, rechazó la demanda respecto de las preguntas 44 (primera parte) y 62 (segunda parte); declaró abstracta la demanda con

relación a las cuestiones 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 46, 48, 50, 51, 54, 57, 59, 60, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, planteadas en la solicitud de acceso a la información; impuso las costas a la vencida e intimó al GCBA a suministrar, en el plazo de diez días, la información indicada en el punto 2° de la parte resolutiva de la decisión (actuación 14667141/20).

- 3. El pronunciamiento reseñado fue apelado por el GCBA (actuación 14684136/20). La recurrente afirmó que la sentencia era contradictoria, violatoria de los principios de congruencia, de razonabilidad y del debido proceso adjetivo. Señaló que el acto jurisdiccional cuestionado no tuvo en cuenta que el objeto de la demanda consiste en garantizar el acceso de la actora a la información en el marco de la Ley 104 y no en la reglamentación de la Resolución 398/MJYSGC/2019. Puso de relieve —con referencia a las respuestas dadas por el GCBA a las preguntas 10, 47 y 67—que, aun cuando se verificó que la Administración brindó informes sobre las cuestiones consultadas, se extendió la condena más allá de lo solicitado por la actora. Por otra parte, cuestionó lo dispuesto con relación a las costas.
- **4.** El Ministerio Público Fiscal, por su parte, también apeló la decisión del 20 de mayo de 2020 (v. actuación 15582630/20). Cuestionó que no se le hubiera dado intervención antes de dictar la sentencia. Afirmó que se dio un inadecuado alcance a los parámetros de la Ley 104, ya que no se ponderó que del artículo 4° se desprende que los organismos requeridos no están obligados a crear información, ni se sopesaron los límites emergentes del artículo 6°.
- **5.** El juez de grado concedió el recurso de la demandada (v. actuación 14686900/20) y parcialmente el deducido por el Ministerio Público (actuación 15592268/20), solo en relación con las críticas vinculadas a la interpretación de la Ley 104 (punto V de la presentación).

Corridos los pertinentes traslados (actuaciones 14686900/20 y 15592268/20), actora y demandada presentaron sus respuestas (v. actuaciones 14697611/20, punto IV, 14704480/20 y 15621115/20).

6. Cumplidos los pasos procesales descriptos, la fiscal ante esta Cámara emitió su dictamen 384/20 (actuación 15712206/20) en el que sostuvo el



OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO ARGENTINO O.D.I.A. CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)

Número: EXP 9480/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00050809-4/2019-0

Actuación Nro: 373910/2021

recurso interpuesto por su colega de grado, incluso en cuanto a los agravios por los que el recurso no fue concedido.

Luego de cumplida la medida para mejor proveer dictada el 29 de octubre de 2020 (actuación 16186181/20), quedaron los autos en estado de resolver.

7. A fin de identificar la cuestión a decidir, cabe destacar, en primer término, que la denegatoria parcial del recurso de la Fiscalía 3 no ha sido materia de queja; por ende, la cuestión de la previa intervención fiscal en estos autos y los términos en que fue concedido el recurso han quedado firmes.

Sentado lo expuesto, y tal como lo indica la Sra. fiscal, el GCBA se limitó a objetar lo resuelto respecto de las preguntas 10, 47 y 67 del requerimiento. Siendo así, las cuestiones sometidas a la decisión se circunscriben a tales interrogantes, además de la tacha de arbitrariedad mencionada en el apartado 3, y también las críticas por las que fue concedido el recurso del Ministerio Público.

**8.** Es pertinente recordar que la Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través del artículo 1°; de los artículos 33, 41, 42 y concordantes y del artículo 75 inciso 22, que incorpora con jerarquía constitucional diversos tratados internacionales (CSJN, en autos "Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI- [dto. 1172/03] s/ amparo ley 16986", 4/12/12, *Fallos*, 335:2393).

El derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo IV), y por el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CSJN, caso "Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI- [dto. 1172/03] s/ amparo ley 16986", cit.). Es dable agregar a este listado el artículo 19.1 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

En el ámbito local, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (CCABA) contiene cláusulas análogas a las mencionadas. Así, su artículo 1º establece que la Ciudad "organiza sus instituciones autónomas como democracia participativa y adopta para su gobierno la forma republicana", enunciación que supone la publicidad de los actos de gobierno y se orienta a favorecer que el ciudadano intervenga activamente en la toma de decisiones y en el control de los funcionarios. De modo más específico, el artículo 12, inciso 2º, prevé que la Ciudad garantiza "[e]l derecho a comunicarse, requerir, difundir y recibir información libremente y expresar sus opiniones e ideas, por cualquier medio y sin ningún tipo de censura".

Por otro lado, la CCABA establece, en su artículo 32, que "la seguridad pública es un deber propio e irrenunciable del Estado y es ofrecido con equidad a todos sus habitantes". Asimismo, prescribe que el GCBA "coadyuva a la seguridad ciudadana desarrollando estrategias y políticas multidisciplinarias de prevención del delito y la violencia, diseñando y facilitando los canales de participación comunitaria". Entre dichos canales de participación pueden contarse, claramente, mecanismos como el acceso a la información pública en la materia.

La jurisprudencia internacional ha contribuido a definir los perfiles de este derecho de acceso a la información y lo ha considerado estrechamente vinculado a la libertad de expresión.

En este orden de ideas, en un pronunciamiento de especial relevancia en la materia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) aseveró que "el derecho a la libertad de pensamiento y expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea". Agregó que "el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a 'buscar' y 'recibir' 'informaciones', protege el derecho que tiene toda persona de solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha



OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO ARGENTINO O.D.I.A. CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)

Número: EXP 9480/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00050809-4/2019-0

Actuación Nro: 373910/2021

información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto" ("Caso Claude Reyes y otros vs. Chile", sentencia del 19/9/06 sobre el fondo, reparaciones y costas, v. consid. 77).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "ha interpretado consistentemente que el artículo 13 de la Convención incluye un derecho al acceso a la información en poder del Estado y ha resaltado que "las personas tienen el derecho de solicitar ...documentación e información mantenida en los archivos públicos o procesada por el Estado" y, en general, cualquier tipo de "información que se considera es de fuente pública o... de documentación gubernamental oficial" (CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos de 2002, párr. 281, cita del párrafo 27, del "Estudio" citado)" (cit. por CSJN en "Giustiniani, Rubén Héctor c/ YPF SA s/ amparo por mora", *Fallos*, 338:1258, 10/11/15).

De modo análogo, la Convención de la ONU contra la Corrupción, en su artículo 13.1, dispone que "[c]ada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción ... Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes: a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones; b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información...d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar,

recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción" (v. también arts. 10 y 11 de este instrumento internacional).

Conforme lo resuelto por la Corte IDH (caso "Claude Reyes", cit., consid. 92), "en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones".

En función de este principio, los supuestos legalmente previstos para justificar una negativa a una solicitud de información pública deben ser interpretados en forma restrictiva (CSJN, en autos "CIPPEC c/ EN- Mº Desarrollo Social- dto. 1172/03 s/ amparo ley 16986, *Fallos*, *337:256*, 26/3/14, consid. 23).

En este sentido, la CSJN, con cita de la doctrina del caso "Claude Reyes", ha manifestado que este principio "establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas" (en "Savoia, Claudio Martín c/ E.N. – Secretaría Legal y Técnica s/ amparo ley 16986", *Fallos*, 342: 208, 7/3/19).

De manera concordante, el más alto tribunal nacional ha resuelto que, como corolario del principio citado, "los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público" (en autos "Giustiniani", cit., consid. 26).

**9.** El Ministerio Público sostiene que la Ley 104 contempla limitaciones al derecho de acceso a la información que no han sido debidamente apreciadas por el juez, quien habría realizado –según manifiesta la apelante– una incorrecta interpretación de la norma. Sobre el punto, es necesario determinar si el alcance de las restricciones que propone la recurrente es compatible con las directrices que surgen del marco jurídico referido en el numeral anterior.



OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO ARGENTINO O.D.I.A. CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)

Número: EXP 9480/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00050809-4/2019-0

Actuación Nro: 373910/2021

Desde luego, tal como lo expusieron la Corte IDH y la CSJN, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones. No obstante, estas constricciones deben cumplir con determinados recaudos: a) estar fijadas previamente por ley ("Claude Reyes", consid. 89), b) ser excepcionales ("Giustiniani", cit., consid. 25), c) perseguir objetivos legítimos ("Claude Reyes", consid. 90 y "Giustiniani", cit., consid. 25), d) ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo ("Claude Reyes", consid. 91), e) ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida ("Giustiniani", cit., consid. 25). Asimismo, se ha dicho que "corresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos" ("Claude Reyes", consid. 93).

La primera de las limitaciones que la sentencia apelada no habría valorado adecuadamente, conforme lo afirma el Ministerio Público, es la contenida en el artículo 4° de la Ley 104. Esta cláusula dispone que "deberá proveerse la información contenida en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato, incluyendo bases de datos, acuerdos, directivas, reportes, estudios, oficios, proyectos de ley, disposiciones, resoluciones, providencias, expedientes, informes, actas, circulares, contratos, convenios, estadísticas, instructivos, dictámenes, boletines o cualquier otra información registrada en cualquier fecha, forma y soporte; que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido, y que se encuentre en su posesión y bajo su control".

En el marco de este proceso, no se ha suscitado en verdad un conflicto de interpretación del texto legal transcripto, ni una discusión acerca de su constitucionalidad. Se trata, en rigor, de una cuestión de hecho, que radica en determinar si el juez de grado condenó a la demandada a producir información con la que no

contaba o que no controlaba. Sobre el particular, ni el Ministerio Público ni la demandada cumplieron con la carga de identificar cuáles serían los datos que la Administración no tenía "en su posesión y bajo su control" y se vio precisada de "crear" para su contraparte. Por el contrario, la lectura de las preguntas formuladas a la demandada permite comprobar que se refieren a cuestiones que *necesariamente* deben estar en conocimiento de los organismos que llevaron a cabo las contrataciones para implementar el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos y de los que lo rigen y controlan. Admitir que los organismos requeridos no se encuentran obligados a habilitar el acceso a datos que no se encuentren en su poder, sin exigir más explicaciones ni detalles de su parte, podría convertirse en una vía para obstaculizar o impedir el ejercicio del derecho de acceso regulado en la Ley 104. Una interpretación de tal latitud sería contraria al principio de máxima divulgación que "establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones" (CSJN, en autos "Savoia", cit.).

Otro de los argumentos de la fiscalía reposa en que no se tuvieron en cuenta las excepciones previstas en el artículo 6° de la Ley 104. Esta norma contempla diversas hipótesis en las que "los sujetos obligados podrán exceptuarse de proveer la información solicitada". No obstante, el Ministerio Público no especifica cuáles de esas restricciones legales habrían sido soslayadas en el acto jurisdiccional en debate. En relación con el caso, reviste especial relevancia el inciso 'e' del artículo citado, que prevé que los organismos alcanzados por la Ley quedarán liberados de su deber de informar cuando "la divulgación pudiera ocasionar de manera verosímil un riesgo a la seguridad pública". Nuevamente, la recurrente no explica -como tampoco lo hace el GCBA- de qué manera la información solicitada por la actora podría comprometer o frustrar el fin, indudablemente legítimo y reconocido por el artículo 34 de la CCABA, de proveer a la seguridad pública. En este aspecto, es necesario puntualizar que el análisis de los datos solicitados por la actora no permite advertir que se hayan requerido informes orientados a revelar nombres, datos dirigidos a identificar a personas involucradas en el manejo del sistema o características que permitan obstaculizar o impedir el funcionamiento del sistema o los fines que se propone.

En síntesis, la recurrente no ha logrado demostrar que los sujetos obligados hubieran explicado la necesidad de aplicar en el caso las restricciones



OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO ARGENTINO O.D.I.A. CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)

Número: EXP 9480/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00050809-4/2019-0

Actuación Nro: 373910/2021

previstas en el artículo 6° de la Ley 104, ni en rigor, el GCBA se ha amparado en tales excepciones.

**10.** El GCBA afirma que el pronunciamiento impugnado resulta contradictorio y violatorio de los principios de congruencia, de razonabilidad procesal y del debido proceso adjetivo.

En primer lugar, la apelante asevera que el fallo controvertido omite tener en cuenta que el objeto de la demanda no es la reglamentación de la Resolución 398/MJYSGC/19, sino concretar un pedido de acceso a la información pública. Ahora bien, la sentencia impugnada se limita, en los aspectos en que declara procedente la demanda, a condenar a la Administración a brindar los datos solicitados. No establece –ni podría hacerlo– condiciones o pautas de ninguna índole para la dirección y control del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos. Por lo tanto, la crítica se muestra desprovista de sustento.

En segundo término, el GCBA asevera que se ha vulnerado el principio de congruencia, pues extiende la condena más allá de lo solicitado por la actora. Aun cuando esta observación se vincula con la respuesta a la pregunta 67, lo cierto es que también aparece, de modo más genérico, al comienzo de los argumentos tendientes a sustentar su primer cuestionamiento. En torno de este tema, en varias ocasiones el juez manifiesta que, si bien la Administración suministró alguna información a su contraparte, estos datos resultan insuficientes. No se advierte a partir de lo resuelto contradicción alguna ni violación al principio de congruencia. En ningún caso la sentencia decide más allá de lo solicitado por la demandante; por el contrario, pone especial énfasis en identificar qué cuestiones han sido contestadas y, a su respecto, declara abstracta la cuestión.

11. Corresponde ahora examinar los argumentos del GCBA en relación con las respuestas que merecieron por su parte las preguntas 10, 47 y 67 cursadas por la actora.

La primera de ellas, la número 10, inquiría sobre "¿qué protocolos de seguridad, privacidad y confidencialidad serán utilizados a efectos de mantener la privacidad de la información recopilada desde su captura hasta su procesamiento?"

La información provista por la requerida fue la siguiente: "el Centro de Monitoreo Urbano (CMU) cuenta con un Protocolo de actuación sobre el Procedimiento en caso de alerta arrojada por el 'Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos'. Asimismo cuenta con un Convenio de Confidencialidad utilizado para la totalidad del personal del Centro de Monitoreo Urbano de acuerdo a lo normado en el artículo 483 de la Ley No 5.688/16. Por último, el CMU implementó la gestión de seguimiento de calidad respecto al sistema de reconocimiento facial de prófugos".

El juez consideró que "la requirente consultó por los protocolos destinados a mantener la privacidad de la información recopilada desde su captura hasta su procesamiento, cuestión sobre la que el legislador porteño se preocupó, conforme surge de los artículos 483 y 484 de la ley 5688. Por otra parte, el GCBA omitió acompañar el Protocolo de Actuación sobre el Procedimiento en caso de Alerta Arrojada por el SREP que, a su entender, tendría vinculación con las medidas de privacidad de las imágenes sobre las cuáles fue requerido informar. De lo expuesto hasta aquí, se observa que la información suministrada resulta parcial e insuficiente, sin que el GCBA hubiera esgrimido alguna de las causales previstas en el art. 6º de la ley 104 para exceptuarse de proveer la información solicitada o se hubiera amprado en la inexistencia de la información en cuestión (art. 13 de la ley 104). Por lo tanto, corresponde condenar al GCBA a brindar la información requerida en sede administrativa por la parte actora en la pregunta 10".

Tal como resolvió el juez de grado, la Administración se limitó a manifestar que existe un protocolo tal para los casos de alerta, sin brindar más especificaciones sobre sus características, ni aportar otros elementos que permitan comprender cómo se asegura la información recabada por el sistema —toda la información, no solo aquella que genera alertas- hasta su destino final en el Centro de Monitoreo Urbano. Es claro que la decisión no se aparta del objeto de la demanda.



OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO ARGENTINO O.D.I.A. CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)

Número: EXP 9480/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00050809-4/2019-0

Actuación Nro: 373910/2021

**12.** La pregunta 47 de la demandante buscaba conocer cuántos agentes reciben la información de las alertas generadas por el sistema.

La respuesta de la demandada fue "el personal abocado por turno al servicio específico".

El juez entendió que la réplica del GCBA ostentaba "una imprecisión injustificada. Es que, por un lado, omite informar un número –aunque sea aproximado– del personal que recibe dicha información, y por el otro, tampoco brinda una explicación que permita conocer las razones por las cuales estaría imposibilitado de proporcionar mayor precisión a la consulta realizada. Aquella imprecisión y falta de fundamentación suficiente de la misma obligan a este Tribunal a condenar al GCBA a brindar la información requerida en sede administrativa por la parte actora en la pregunta 47, sin que sea posible tener por justificada la reticencia en alguna de las causales previstas en la ley 104 (en especial, arts. 6° y 13)".

La apelante asevera que la decisión, en este punto, resulta dogmática y carente de justificación, dado que la cuestión "pareciera radicar en la falta de un número". La actora, en su presentación inicial (v. fs. 7 vta.), afirmó que esta información resultaba necesaria para "evaluar el uso de los resultados del sistema por parte de la autoridad de prevención." La indeterminación de la respuesta en examen dificulta la tarea de control y participación ciudadana que está en la raíz del derecho objeto de estos autos. Además, la Administración no ha explicado por qué razón se habría visto privada de disponer de esos datos, que, en una estimación razonable, deberían hallarse en su poder o bajo su control.

Los sujetos obligados por la Ley 104 no tienen la atribución de evaluar la procedencia, razonabilidad o utilidad de la información pública que se les

peticiona. Tal prerrogativa –que no está prevista en el marco jurídico aplicable al casopermitiría frustrar con facilidad el derecho de acceso de que aquí se trata.

**13.** La pregunta 67 que la actora planteó a su contraparte se refería a si se había hecho una auditoria del *software* por un tercero independiente.

El GCBA replicó que, "conforme la Resolución 398/2019, la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el organismo auditor". Agregó que invitó al órgano previsto en el artículo 137 de la CCABA a auditar el funcionamiento del sistema, que a tal fin se realizaron reuniones informativas y demostrativas del funcionamiento del sistema en el Centro de Monitoreo Urbano.

El juez concluyó que la respuesta no dio satisfacción a la pregunta y lo condenó a brindar la información requerida en sede administrativa.

Por una parte, se observa que la pregunta se refería, de modo específico, a la auditoría del *software* en que se basa el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos. Consiste en un asunto eminentemente técnico, ajeno a las competencias que la CCABA atribuye a la Defensoría del Pueblo. Por otro lado, en su memorial, el propio GCBA subraya que, a tenor de la respuesta, "es evidente que al momento de responder la consulta no se había efectuado auditoría alguna" y se pregunta, en vista de ello, cuál sería la información que se podría brindar a la peticionaria. En realidad, estas manifestaciones no hacen sino acentuar el carácter confuso y reticente de la respuesta analizada. Dar una respuesta negativa –como lo hizo la requerida en su memorial–, en caso de que la auditoría en cuestión no se hubiera efectuado, resultaba más sencillo y no obligaba a la Administración a crear o recopilar informaciones con las que no contaba.

En la medida en que la respuesta negativa que otorgó la demandada se refiere al momento en que debió responder la consulta, es posible que la situación sea al momento de decidir diferente y persiste, entonces, el interrogante sobre si la auditoría independiente se efectuó.

Estas razones conducen también a confirmar la sentencia apelada en cuanto condenó al GCBA a responder a la pregunta 67.

14. En cuanto a las costas, es menester recordar que el artículo 14 de la CCABA prescribe que la acción de amparo será "gratuita", como también que "[s]alvo temeridad o malicia, el accionante está exento de costas". La gratuidad y la



OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO ARGENTINO O.D.I.A. CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)

Número: EXP 9480/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00050809-4/2019-0

Actuación Nro: 373910/2021

exención mencionadas alcanzan a quien ha iniciado la acción de amparo, pero no a su contraparte, quien, en caso de resultar vencida, debe afrontar el pago de los gastos del proceso de acuerdo a las normas generales contenidas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires (esta Cámara, Sala I, "J.C. Taxi SRL c/ GCBA (Dir. Gral. Educ. Vial y Licencias) s/ amparo", 4/12/00; íd.: "Fundación Mujeres en Igualdad c/ GCBA s/ amparo", 12/12/00; Sala II, "Saslavsky, Martha Leonor c/ GCBA s/ amparo por mora", 29/12/00; Sala III, "Asociación de Psicólogos del GCBA contra GCBA y otros sobre Amparo (art. 14 CCABA)", Expte: EXP 44801 / 0, 14/03/13, entre otros).

La apelante propone una lectura distinta de la cláusula transcripta sin dar motivos para apartarse de la consolidada jurisprudencia citada.

Ninguna regla referida a la inaplicabilidad del régimen general de las costas a la Administración Pública contienen la CCABA, ni el CCAyT, ni las Leyes 2145 o 104.

En consecuencia, corresponde rechazar los argumentos de la recurrente y ratificar lo resuelto en el grado en cuanto a los gastos del proceso atento que se ajusta al principio objetivo de la derrota.

Por otra parte, en virtud del principio indicado, corresponde imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 62 del CCAyT).

En vista de las consideraciones precedentes **SE RESUELVE**: **I.** Rechazar las apelaciones interpuestas por el GCBA y el Ministerio Público, y confirmar la sentencia de grado en cuanto fue materia de recurso. **II.** Costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 62 del CCAyT).

Notifiquese a las partes, y a la fiscal ante esta Cámara en su despacho. Oportunamente, devuélvase.

